

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Penal de Circuito Especializado  
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: Auto mediante el cual **DECRETA** y/o **NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO** (Artículo 142 y 143 de la Ley 1708 de 2014).

RADICACIÓN: **54001-31-20-001-2017-00007-00.**

RADICACIÓN FGN: **163.814 E.D. Fiscalía 63 delegada adscrita a la Dirección de Fiscalía Especializada de Extinción del Derecho de Dominio Extinción.**

AFECTADOS: **AURA MARÍA ANAYA PLATA (Q.E.P.D.) W.Y.O.A (MENOR DE EDAD) LUIS EDUARDO RANGEL ANAYA - JORGE ORTEGA BUITRAGO- JOSÉ ÁNGEL TUTA RAMÉREZ.**

BIEN: **INMUEBLE identificado con el Folio de Matrícula No. 260-61348 ubicado en la Calle 13 Avenidas 6 y 7 No. 6 – 29 y/o Calle 13 No. 6 – 29 del barrio MOTILONES.**

ACCIÓN: **EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

## I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término del traslado de cinco (05) días que prevé el artículo 141<sup>1</sup> de Ley 1708 de 2014, para que los sujetos procesales e intervinientes solicitaran o aportaran pruebas, peticionaran declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades y formularan observaciones al requerimiento, procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, en aplicación del contenido de los artículos 142<sup>2</sup> y 143<sup>3</sup> ejusdem a proferir el auto mediante el cual **DECRETA** y/o **NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS.**

## II. CONSIDERACIONES GENERALES

El Código de Extinción de Dominio atendiendo a la independencia y autonomía de la acción, se ocupó de recoger positivamente los principios y reglas probatorias inherentes a la misma, dedicando un título de pruebas, el cual incluye el capítulo denominado **REGLAS GENERALES**, que comprende los artículos 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014, relacionando taxativamente como medios de prueba en el artículo 149 ibídem la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.

Tiene decantado este Despacho que el derecho a la prueba es uno de los elementos del derecho al debido proceso, como también lo es el de controvertir lo que en contra se aduzca. El artículo 29 de nuestra Carta Política dice que toda

<sup>1</sup> Folio Cuaderno No. 1 del Juzgado. Artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES. "Dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite."

<sup>2</sup> Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. "DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. ( ) El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. ( ) El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación".

<sup>3</sup> Artículo 143 de la Ley 1708 de 2014 "PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO. El juez tendrá treinta (30) días para practicar las pruebas decretadas. Para tal efecto podrá comisionar a otro juez de igual o inferior jerarquía, o a los organismos de policía judicial, en aquellos casos en que lo considere necesario, conveniente y oportuno para garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia".

persona tiene derecho a “*presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra*”, por lo que si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso, contribuyendo a ese objetivo<sup>4</sup>.

Las reglas generales de la prueba hacen parte del debido proceso como garantía fundamental que prevé el artículo 29 de nuestra Carta Política y que desarrolla el artículo 5º de la Ley 1708 de 2014, reglas que “*buscan evitar errores generados en la actividad probatoria por distorsiones en el proceso del conocimiento, equivocaciones respecto de lo que significa la carga a pesar de la prueba, su regulación legal o la aplicación de los sustitutos de la misma cuando de verificar el presupuesto o la hipótesis del derecho se trata*”<sup>5</sup>. “*El debido proceso en la acción extintiva de dominio, supone de cara a las pruebas su necesidad y legalidad, el derecho a conocerlas, presentarlas, valorarlas y controvertirlas, atendiendo en todo caso, como finalidad del procedimiento*”<sup>6</sup>, la *búsqueda de la efectividad y prevalencia del derecho sustancial*”<sup>7</sup>.

El Legislador de 2014 consagró como regla la libertad probatoria<sup>8</sup>, que le permite a los sujetos procesales e intervinientes, a lo largo de la actuación, sustentar sus pretensiones por cualquier medio que no se encuentre contemplado en el Código de Extinción de Dominio, siempre y cuando no se vulneren derechos fundamentales; libertad que no es óbice para respetar la legalidad, de lo contrario, el medio probatorio podrá ser objeto de inadmisión, rechazo<sup>9</sup> o exclusión, ya que esta regla deriva a su vez del principio de verdad material que constituye uno de los fines del proceso y según éste, todo se puede probar por cualquier medio, siempre que no sea ilegal.

Otra característica del régimen probatorio en la acción extintiva de dominio es el principio de carga dinámica de la prueba<sup>10</sup>, institución que pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte<sup>11</sup>, en otras palabras, “*las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes*”<sup>12</sup>.

<sup>4</sup> Es ha sido la posición reiterada de la Corte desde la Sentencia T-436/92, M.P. Ciro Angarita Barón, citado en el auto del 1 de marzo de 2019 por la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá, bajo el Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.

<sup>5</sup> ARENAS SALAZAR, Jorge. Pruebas Penales. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 1996. Página 39. Citado por JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

<sup>6</sup> JURISPRUDENCIA – FINALIDAD DE LAS NORMAS PROBATORIAS (Corte Constitucional, Sentencia SU-132 de febrero 26 de 2002, M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS) “*Al respecto basta señalar que, si bien es cierto que la Constitución en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la administración de justicia el derecho sustancial prevalece sobre las formas, también lo es que por el fin que éstas cumplen en relación con el primero, no pueden ser desconocidas sin fundamento alguno, ni consideradas como normas de categoría inferior. La finalidad de las reglas procesales consiste, entonces, en otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales y este propósito claramente obtiene respaldo constitucional, como así lo ha expresado esta Corporación: “Una cosa es la primacía del derecho sustancial, como ya se explicó, y otra, la prueba en el proceso de los hechos y actos jurídicos que causan el nacimiento, la modificación o la extinción de los derechos subjetivos, vale decir, de los derechos reconocidos por la Ley sustancial. Pretender que el artículo 228 de la Constitución torna inestables las normas relativas a la prueba, o la exigencia misma de ésta, es desconocer la finalidad de las pruebas y del proceso en sí”.* (Subrayada y resaltada fuera de texto).

<sup>7</sup> JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

<sup>8</sup> Artículo 157 de la Ley 1708 de 2014. “LIBERTAD PROBATORIA. Durante el trámite de extinción de dominio los sujetos procesales e intervinientes podrán sustentar sus pretensiones a través de cualquier medio de prueba, así no se encuentre expresamente regulado por la presente Ley, siempre y cuando resulte objetivamente confiable”.

<sup>9</sup> Artículo 154 de la ley 1708 de 2014 RECHAZO DE LAS PRUEBAS. “*Se admitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita. El juez rechazará mediante auto interlocutorio la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas*”.

<sup>10</sup> Artículo 152 de la Ley 1708 de 2014. “CARGA DE LA PRUEBA. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos. Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la Ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestran los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio. Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestran la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta Ley para tal efecto”. (Subrayada y resaltada fuera de texto)

<sup>11</sup> Sentencia C - 086 de febrero 24 de 2016, magistrado ponente JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-733 de 2013.

Por último ha de reseñarse que la acción constitucional de extinción de dominio, está regida por el principio de “*permanencia de la prueba*”<sup>13</sup> el cual debe articularse con el de “*prueba trasladada*”<sup>14</sup>, resultando que las denuncias, las declaraciones, las confesiones, los documentos, los elementos materiales probatorios, las evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones técnicas y judiciales recaudadas por el instructor de la investigación, bien como consecuencia de procesos penales, o cualquier otra acción, tienen pleno valor probatorio, sin que sea necesario que el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, vuelva a practicarlas.

### III. DEL CASO CONCRETO:

Los hechos fueron establecidos por la Fiscalía General de la Nación de la siguiente manera:

*“En desarrollo de la labor investigativa tendiente a la erradicación de las ventas de alucinógenos en la ciudad, la Fiscalía en asocio con la Policía Nacional ha realizado registros y allanamientos en un sector determinado del barrio Motilones de Cúcuta, por tal motivo el día 26 de Agosto de 2010 se realizó allanamiento y registro en el inmueble ubicado en la calle 13 No 6-29, con resultado positivo para el hallazgo de sustancias estupefacientes en empaques de papel y aluminio tipo distribución, siendo capturados LUIS CARLOS ZAPATA BOTIA, identificada con cédula de ciudadanía No 88.220.291 y JORGE YESID ORTEGA PARADA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.498.316. El hallazgo fue relacionado así: 29 empaques de papel aluminio que cubren envolturas de papel cuaderno con una sustancia pulverulenta color beige con olor y características similares al clorhidrato de cocaína, sustancia que fue sometida a prueba preliminar arrojando POSITIVO PARA COCAÍNA Y SUS DERIVADOS con un peso neto de 14.2 GRAMOS; igual forma se halló dinero en efectivo. Los elementos incautados y personas capturadas fueron dejados a disposición de la fiscalía bajo noticia criminal 540016106079201082135. Por lo anterior los señores JORGE YESID ORTEGA PARADA Y LUIS CARLOS ZAPATA BOTIA se allanan a cargos como responsables del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. Como consta en el acta de audiencia de fecha 27 de Agosto de 2010, proferida por el Doctor HERNANDO RAFAEL SARMIENTO CASTRO, Juez Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías. Posteriormente funcionarios adscritos a la Seccional de Investigación Criminal MECUC, para el día 23 de Junio de 2011, materializan orden de allanamiento y registro emanada de la Fiscalía URI, en el inmueble ubicado en la calle 13 No 6-29, donde se dio captura a AURA MARÍA ANAYA PLATA identificada con cédula de ciudadanía No 37.179.015; durante el procedimiento se logró la incautación de 1 empaque de papel cuaderno que en su interior contiene sustancia pulverulenta color beige con olor y características similares al clorhidrato de cocaína, sustancia que fue sometida a prueba preliminar arrojando como resultado POSITIVO PARA COCAÍNA Y SUS DERIVADOS con un peso neto de 80.5 GRAMOS, igual forma se incautó dinero en efectivo. Los elementos incautados y personas capturadas fueron dejados a disposición de la fiscalía bajo noticia criminal 540016106079201181534. El 01 de Diciembre de 2011, el Doctor JAIRO JOSÉ MEZA RODRÍGUEZ Juez Sexto Penal del Circuito, CONDENÓ a AURA MARÍA ANAYA PLATA a la pena de 42 meses Y 21 días de prisión como AUTORA responsable penalmente del delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES y multa de \$ 948.012 mil pesos”<sup>15</sup>.*

De entrada, observa esta judicatura que se ha respetado el debido proceso durante la etapa inicial a cargo del persecutor, dándose así cumplimiento al principio superior del Debido Proceso, el cual es desarrollado por el Art. 5o del Código de Extinción de Dominio: “Artículo 5º. Debido proceso. En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se garantizará el derecho al debido proceso que la Constitución Política y este Código consagran”. En consecuencia, no se avizora nulidad alguna que dé al traste con la legalidad del presente trámite siguiendo las voces de los artículos 82<sup>16</sup> y ss. *In fine*. De este modo, la Sala de Extinción de Dominio ha reiterado la

<sup>13</sup> Así lo ordena el artículo 150 de la Ley 1708 de 2014. PERMANENCIA DE LA PRUEBA. “Las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrá pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio”.

<sup>14</sup> ARTÍCULO 156 de la ley 1708 de 2014. DE LA PRUEBA TRASLADADA. “Las pruebas practicadas en los procesos penales, civiles, administrativos, fiscales, disciplinarios o de cualquier otra naturaleza podrán trasladarse al proceso de extinción de dominio, siempre y cuando cumplan los requisitos de validez exigidos por la normatividad propia de cada procedimiento, y serán valoradas en conjunto con los demás medios de prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica ( ) Los elementos materiales de prueba o evidencias físicas obtenidas dentro del marco del Sistema Penal Oral Acusatorio descrito en la Ley 906 de 2004, deberán ser sometidos a contradicción dentro del proceso de extinción de dominio”.

<sup>15</sup> Folio 262 del cuaderno de la FGN.

<sup>16</sup> Ley 1708 de 2014.- “Artículo 82. Nulidades. Serán objeto de nulidad las actuaciones procesales irregulares que ocasionen a los sujetos procesales o intervinientes. un perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía o que impida el

jurisprudencia pacífica y constante de la Honorable Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

« (...) la jurisprudencia del máximo Tribunal de la justicia ordinaria ha de finido una serie de principios que deben orientar su declaratoria, con la finalidad de que el mismo, como ya se anotó, constituya la última ratio y no la regla general para subsanar actuaciones irregulares que amenacen el debido proceso y el derecho de defensa. Desde esta perspectiva, según la Corte<sup>21</sup>: a) Solamente es posible alegar las nulidades expresamente previstas en la ley (taxatividad); b) No puede invocarse el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del motivo invalidatorio, salvo el caso de ausencia de defensa técnica (protección); c) Aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales (convalidación); d) Quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la investigación y/o el juzgamiento (trascendencia); e) No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad a que estaba destinado, pues lo importante no es que el acto procesal se ajuste estrictamente a las formalidades preestablecidas en la ley para su producción, sino que a pesar de no cumplirlas estrictamente, en últimas se haya alcanzado la finalidad para la cual está destinado (instrumentalizada) y; J) Que exista otro remedio procesal, distinto de la nulidad, para subsanar el error que se advierte (residualidad)»<sup>17</sup>.

En etapa de juicio, fue proferido auto que avocó conocimiento de la demanda de extinción de dominio presentado por la Fiscalía 64° Especializada<sup>18</sup>, el cual se procedió a notificar en debida forma a la afectada e interviniente, que reposa en la actuación.

Para determinar si en el caso particular y concreto se da o no la causal tipificada en los numeral 5 del artículo 16<sup>19</sup> de la Ley 1708 de 2014 invocados por la Fiscalía, en el presente auto se desarrollará la metodología que estableció el legislador en el artículo 142 del mismo ordenamiento.

#### IV DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO

**DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA FISCALIA**, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente.

Hecho el análisis sobre el test de ponderación de las pruebas y por cumplir, con lo establecido en el artículo 190 de la ley 1708 de 2014, referente al aporte de pruebas<sup>20</sup> en cada caso en concreto, este Despacho **DISPONE TENER COMO PRUEBA**, las aportadas junto con la demanda presentada por la fiscalía en sede de juicio, como son:

**1.-** Noticia Criminal **540016106079201082135**, la cual surge del allanamiento realizado el día 21 de agosto de 2010, cuando al interior de la vivienda fueron capturados **JORGE YESID ORTEGA PARADA Y LUIS CARLOS ZAPATA BOTIA**, ante el hallazgo de sustancia estupefaciente. Una vez realizada la formulación de imputación los mismos se allanaron a los cargos imputados por la

---

pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y esta ley. La declaratoria de nulidad no conlleva necesariamente la orden de retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, a menos que resulte indispensable. El funcionario competente, al declarar la nulidad, determinará concretamente cuáles son los actos que se ven afectados con la decisión y, de ser pertinente, ordenará que sean subsanados, corregidos o se cumplan con los actos omitidos. Cuando no fuere posible corregir o subsanar la actuación irregular por otra vía. El funcionario podrá de oficio declarar la nulidad en cualquier momento del proceso. Cuando el funcionario lo considere conveniente para la celeridad de la actuación, podrá disponer que las solicitudes de nulidad presentadas por las partes sean resultasen la sentencia.”

<sup>17</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio, autode104de diciembre de 2013, rad. 110010704012200700053 01 (E.D. 026).

<sup>18</sup> Folio 70 al 84 del Cuaderno No. 4 de la Fiscalía.

<sup>19</sup> Artículo 16 de la Ley 1708 de 2014. “CAUSALES. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias: (...) 5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas”.

<sup>20</sup> Artículo 190 de la Ley 1708 de 2014 “Los documentos se aportarán al proceso en original o copia auténtica. En caso de no ser posible, se reconocerán en Inspección, dentro de la cual se obtendrá la copia. Si fuere indispensable se tomará el original y se dejará copia auténtica”.

Fiscalía. Siendo condenados en sentencia de fecha 07 de diciembre de 2011 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión con funciones de conocimiento.<sup>21</sup>

2.- Noticia Criminal **540016106079201081534**, cuando el 22 de junio de 2011, policía Judicial de la SIJIN practicó diligencia de allanamiento al inmueble ubicado en la Calle 13 No. 6-29 de las cuales hace parte diligencia de registro y allanamiento al inmueble en donde se encontraron sustancias estupefacientes, razón por la cual fue judicializada **AURA MARÍA ANAYA PLATA** la cual fue condenada por el Juzgado Sexto Penal del Circuito en sentencia fechada 1 de diciembre de 2011 como autora responsable del delito de **TRAFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**.<sup>22</sup>

## V. SOLICITUDES DE LAS PARTES E INTERVINIENTES

- a) Visto el plenario se puede observar que existe una solicitud probatoria de parte de **SODEVA LTDA**, representada legalmente por su Gerente General: **HENRY PATIÑO PINZON**<sup>23</sup>, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía: 13.221.975 de Cúcuta, Norte de Santander, con la razón social **SODEVA LTDA, NIT. 800.015.934-1**, quien manifiesta ser el propietario del terreno más no de la mejora que se pretende extinguir. Como quiera que dichas pruebas aportadas por este no fueron recaudadas en la fase inicial, aunado a ello y para darle una aplicación amplia al sentido de lo normado en el artículo 142 de la ley 1708 de 2014, resultan necesarias, conducentes, pertinentes dicha pruebas aportadas y solicitadas porque permitirán establecer la verdad como también el posible propietario, poseedor y lo que en realidad se quiere o pretende extinguir, situación que permitirá ejercer el derecho a la defensa y así de esta forma evitar la vulneración del debido proceso, pues le permitirá a este juzgador buscar la verdad de los hechos para aplicar lo que en derecho corresponda frente a los posibles poseedores o propietarios del bien, para ello se **TENDRÁ COMO PRUEBAS:**

- 1.- Copia de la Cámara de Comercio de Cúcuta de Sodeva Ltda.
- 2.- Copia de la escritura pública N°. 667 del año 1935, de propiedad del predio el Totumo o Totumito.
- 3.- Copia de la escritura pública N°. 4.563 del 30-10-86 de la Notaría Cuarta de Cúcuta, constitución de Inversiones El Totumo Ltda.
- 4.- Copia de la escritura pública N°. 1.660 del 25-08-87 de la Notaría Cuarta de Cúcuta. Constitución de Sodeva Ltda.
- 5.- Copia de la escritura de Reloteo N°. 274 del 15-02-88 de la Notaría Cuarta de Cúcuta.
- 6.- Copia Certificado de Libertad y Tradición del predio 01 04 0523 0009 000.
- 7.- Recibo de impuesto predial del terreno predio 01 04 0523 0009 000.
- 8.- **DECRETAR el TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** y conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014, del señor: **GUSTAVO OSPINA OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.445.029 Cúcuta, residente en la Avda. 4a. #11-17 Oficina 209 edificio Ben Hur, quien depondrá sobre los hechos que interesan al proceso, es decir, con esa declaración se establecerá la titularidad del terreno a favor de SODEVA Ltda., conformidad con la solicitud que se aportó.

<sup>21</sup> Folio 4 al 33 del Cuaderno de la FGN

<sup>22</sup> Folio 34 al 62 del Cuaderno de la FGN

<sup>23</sup> Folios 76 a 79 y 134 a 137 del Cuaderno No. 1 del Juzgado

b) **SOLICITUD PROBATORIA** de parte del doctor: **NELSON ALBERTO BARBOSA HERNÁNDEZ**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad de Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.241.188 de Bucaramanga, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 137.683 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en condición de apoderado de confianza del señor: **JOSÉ ÁNGEL TUTA RAMÍREZ**.<sup>24</sup>, quien manifiesta ser el propietario actual de la mejora que se pretende extinguir. Como quiera que dichas pruebas aportadas por este no fueron recaudadas en la fase inicial, aunado a ello y para darle una aplicación amplia al sentido de lo normado en el artículo 142 de la ley 1708 de 2014, resultan necesarias, conducentes, pertinentes dicha pruebas aportadas y solicitadas por que ayudaran a establecer la verdad y su posible propietario, poseedor y lo que en realidad se quiere o pretende extinguir, situación que permitirá ejercer el derecho a la defensa y así de esta forma evitar la vulneración del debido proceso, pues le permitirá a este juzgador buscar la verdad de los hechos para aplicar lo que en derecho corresponda frente a los posibles poseedores o propietarios del bien, para ello se **TENDRÁ COMO PRUEBAS:**

1.- Copia de la Escritura Pública No. 1.608 de fecha 11 de Mayo de 2010 de la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta.

2.- Certificado de libertad y tradición donde aparece la fecha de la compraventa del bien inmueble a favor de mi poderdante **JOSÉ ÁNGEL TUTA RAMÍREZ**.

3.- **DECRETAR** el **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** y conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014, de las siguientes personas: **AURA MARÍA ANAYA PLATA, JOSÉ ÁNGEL TUTA RAMÍREZ, JORGE IVAN ROLON ROLON, CARLOS ALBERTO MONTES AMADO**, quienes entregarán información acerca del real propietario de las mejoras, y podrán ser citados a través del apoderado judicial doctor: **NELSON ALBERTO BARBOSA HERNÁNDEZ**, Avenida gran Colombia No. 3E-32 Oficina 206 Edificio Leidy Celular: 3108762105, Cúcuta – Colombia.

4.- Accédase a la solicitud de antecedentes del señor: **JOSÉ ÁNGEL TUTA RAMÍREZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **13.241.604** de Cúcuta, Norte de Santander. Para lo cual se ordena que por la secretaria del despacho se oficiara a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y POLICIA NACIONAL DIJIN** y/o quien haga sus veces para solicitar los antecedentes o anotaciones que reposen en dichas entidades, respecto del antes mencionado.

## VI. SOLICITUD DE PRUEBAS DE OFICIO

De oficio se decretarán las que no estén legalmente prohibidas y se muestren eficaces para el asunto materia del proceso, así lo establece el Código General del Proceso: Teniendo en cuenta las anteriores normas transcritas, el decreto de pruebas de oficio es una potestad que se le otorga al juzgador para esclarecer un punto en específico sobre los hechos materia de controversia. Visto el expediente se puede observar que no se hicieron solicitudes probatorias en consecuencia y en cumplimiento al contenido del artículo 142 y a lo establecido en el Título V PRUEBAS Capítulo I, REGLAS GENERALES, artículos del 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014<sup>25</sup>. **DECRETA:**

<sup>24</sup> Folios 76 a 79 y 134 a 137 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>25</sup> Artículo 142. Decreto de pruebas en el juicio. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados.

1. **DECRETAR el TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** y conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014 a la señora: **CRUZ DELINA PLATA DE ANAYA**, hija de **AURA MARÍA ANAYA PLATA (Q.E.P.D.)**, residente en la calle 32 No. 6-32 Barrio Motilones de Cúcuta, teléfono celular: 3135812115.
2. **DECRETAR el TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** y conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014 del afectado señor: **HENRY PATINO PINZÓN**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.221.475 de Cúcuta, quien funge como Gerente y Representante Legal de la Sociedad de Viviendas Atalaya Ltda., **Sodeva Ltda.**, residente en la Avenida 4a., #11-17 Oficina 209 Edificio Ben Hur, teléfono 5717751.
3. **OFICIAR**, por la secretaria del despacho a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos para que se sirva enviar por duplicado los Certificados de libertad y Tradición de la mejora y del Terreno con folios de matrícula No. 260-105833 con cédula catastral # 01 04 0523 0009 000 y Folio de matrícula N° 260-61348, ubicado en la calle 13 avenidas 6 y 7 N° 6-29 (Calle 13 N° 6-29) y/o según catastro calle 24 N N° 28-21 del barrio Motilones de esta ciudad.
4. **OFICIAR**, por la secretaria del despacho a la Oficina de la Registradora Nacional del Estado Civil, ubicada en la Calle 8a #3-124, Cúcuta, Norte de Santander; Teléfono: (7) 5723124, para que allegue por duplicado el Registro Civil de Defunción de la señora: **AURA MARÍA ANAYA PLATA (Q.E.P.D.)**.

Prueba pertinente, conducente, útil y necesaria, como quiera que se trata de las personas que refieren ser poseedores, propietarios y herederos de una de las afectadas sobre el predio motivo de este proceso y de esta forma permitir el contradictorio sobre los hechos y las pruebas que aquí se discuten y así garantizar los derechos constitucionales al debido proceso y derecho a la defensa ya ampliamente protegidos, razón por la cual reúne el estándar probatorio de que trata el artículo 190 de la Ley 1708 de 2014, resultando imperioso su recaudo y posterior valoración.

Contra el presente auto interlocutorio proceden los recursos de **REPOSICIÓN** y **APELACIÓN**. (ART.63 Y 65 Ley 1708 de 2014).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ  
Juez

JOLO/2021

*El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. "Artículo 169. Prueba de oficio y a petición de parte. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que éstos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes. Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas". "Artículo 170. Decreto y práctica de prueba de oficio. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecerlos hechos objeto de la controversia. Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes".*